



PROVINCIA DE CORDOBA



LEGISLATURA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO INTERNO

(TEXTO ACTUALIZADO AÑO 2015)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Con las supresiones, modificaciones y agregados introducidos en su texto original por las Resoluciones N° 1203/02, 1207/02, 1230/02, 2043/07, 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15 y 2812/15 y su Índice de Ordenamiento.

Por Resolución N° 2475/12 se suspende la vigencia del primer párrafo y los incisos 1) a 16) del artículo 60 y los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, del Capítulo II del Título VI del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial, hasta el día 10 de diciembre de 2015.

REGLAMENTO INTERNO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (TEXTO ACTUALIZADO AÑO 2015)

TÍTULO I CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I DE LOS LEGISLADORES

Incorporación

Artículo 1°.- Los Legisladores electos inician sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello los Legisladores electos podrán constituirse en Sesión Preparatoria a los fines de los artículos 92, 93 y 141 de la Constitución Provincial, 2° de la Ley No 7630 -Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia- o el texto que en el futuro la reemplace o sustituya, al solo efecto de receptor los juramentos de rigor y designar autoridades de la Legislatura, la que podrá realizarse hasta cinco (5) días antes a la fecha de asunción del Gobernador y Vicegobernador.

La Sesión Preparatoria prevista en el párrafo anterior será presidida inicialmente por el Legislador electo de mayor edad, quien dará por iniciada la sesión asistido por los dos Legisladores electos de menor edad en calidad de Secretarios. En ambos casos el bloque mayoritario podrá proponer quienes ejercerán tales funciones iniciales. Acto seguido, por simple mayoría de los miembros presentes, serán designados un Presidente Ad Hoc para dirigir la Sesión Preparatoria y dos Secretarios. El Presidente y los Secretarios Ad Hoc prestarán juramento por sí conforme a las fórmulas previstas en este Reglamento.

Juzgamiento de los títulos

Artículo 2°.- Los Legisladores electos deben juzgar la validez de la elección, de los derechos y títulos. A tal fin se conformará una Comisión de Poderes integrada por once (11) miembros, seis (6) en representación de la mayoría y cinco (5) en representación de las minorías. Elegirá un Presidente de su propio seno.

La Comisión de Poderes emitirá despacho, el que deberá ser leído por Secretaría e informado por el Presidente de la Comisión al Plenario, para luego ser sometido a votación.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Si el despacho expresara algún cuestionamiento, el tema pasa a resolución del Plenario.

Llamado a jurar

Artículo 3°.- Aprobados los títulos de los Legisladores electos, el Presidente Ad Hoc elegido en los términos del artículo 1° del presente Reglamento prestará juramento conforme al artículo 93 de la Constitución Provincial y acto seguido procederá a receptor el juramento a los demás Legisladores electos, pudiendo convocarlos en forma individual y personal por orden alfabético a cada uno de ellos o bien en bloques constituidos conforme a la opción ejercida por las fórmulas previstas en el artículo 5° de este Reglamento.

Juramento

Artículo 4°.- Los Legisladores prestan en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución de la Provincia y la de la Nación.

Fórmulas

Artículo 5°.- El juramento de rigor es tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie. La fórmula de juramento puede ser una de las siguientes:

- 1) Por Dios, la Patria y los Santos Evangelios;
- 2) Por Díos y la Patria;
- 3) Por la Patria, o
- 4) Por sus creencias.

Nombramiento de las autoridades

Artículo 6°.- Inmediatamente, la Legislatura nombrará sucesivamente y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, al Presidente Provisorio, al Vicepresidente, al Vicepresidente Primero y al Vicepresidente Segundo.

De no resultar mayoría, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Juramento de las autoridades

Artículo 7°.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo juran -en ese orden- según las fórmulas establecidas en este Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

Una vez prestado el juramento por parte de las autoridades designadas, se procederá a receptor el juramento de rigor, de acuerdo a las fórmulas previstas en este Reglamento, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes también iniciarán sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Acto seguido la sesión pasará a un cuarto intermedio hasta el día previsto a los fines del juramento de rigor establecido en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Duración del mandato

Artículo 8°.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo duran en sus funciones el período legislativo anual para el que resultan elegidos. Pueden ser reelectos.

Vacancia

Artículo 9°.- Si se produjere la vacancia de cualquiera de los cargos de las autoridades de la Legislatura, en la primera sesión posterior de producida la vacancia, debe procederse a elegir el reemplazante o los reemplazantes respectivos, quienes desempeñarán sus funciones hasta completar el período en curso.

Comunicación de los nombramientos

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente Provisorio, del Vicepresidente, del Vicepresidente Primero y del Vicepresidente Segundo se comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA Y A LAS REUNIONES DE COMISIÓN

Obligación de asistencia

Artículo 11.- Los Legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de las comisiones que integren, desde el día de su incorporación y hasta el cese de su mandato.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Notificación

Artículo 12.- Los Legisladores que se encuentren accidentalmente imposibilitados de asistir a una sesión o reunión de comisión, deben notificar por escrito al Presidente de la Legislatura o de la comisión, en su caso.

Descuento por inasistencia

Artículo 13.- En caso de no cumplimentar la notificación prevista en el artículo precedente, el Presidente ordenará a la oficina respectiva, se proceda a descontar automáticamente, de la dieta del mes en curso, el doce por ciento (12%) por cada inasistencia a la sesión de la Cámara y el ocho por ciento (8%) por cada inasistencia a la reunión de comisión.

Abandono del recinto

Artículo 14.- Durante el desarrollo de las sesiones ningún Legislador podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente. Si así lo hiciere, se aplicará el descuento por inasistencia previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO III LICENCIAS

Licencias

Artículo 15.- Los Legisladores tienen derecho a licencia. La misma se concederá por tiempo determinado, el que no podrá exceder los seis (6) meses, y siempre que medie causa justificada. La Legislatura decidirá por votación especial su otorgamiento, como así también si corresponde con goce de dieta o sin ella.

Casos excepcionales

Artículo 16.- Excepcionalmente, la Legislatura podrá prorrogar la licencia otorgada cuando así lo justifique la motivación de la misma, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Duración

Artículo 17.- Las Licencias se concederán siempre por tiempo determinado y caducarán con la presencia del Legislador en el recinto.

REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO II DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Lugar de reunión

Artículo 18.- La Legislatura realizará sus sesiones en el Palacio Legislativo, en la sala destinada a tal fin, salvo casos de fuerza mayor y para los objetos de su mandato. No obstante puede realizar sesiones especiales fuera del Palacio Legislativo cuando así se resuelva con el voto de la mayoría absoluta del total de los Legisladores. En este caso, deberá efectuarse citación con un mínimo de quince (15) días de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se realizará, así como el temario.

Quórum para sesionar

Artículo 19.- La Legislatura sesionará válidamente con más de la mitad de sus miembros. En el caso que la Presidencia de la Legislatura fuera ejercida por un Legislador, éste será computado para formar quórum.

Días y horarios de sesiones

Artículo 20.- Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto y se iniciarán en el horario establecido, con media hora de tolerancia.

A la hora y día fijados, el Presidente llamará a sesión y si treinta (30) minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, la sesión será levantada de inmediato, salvo que hubiese asentimiento de la mayoría de los Legisladores presentes para prorrogar el llamado.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Clases

Artículo 21.- La Legislatura funcionará en sesiones preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Todas las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario. La declaración que determine la realización de una sesión secreta deberá efectuarse

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

Sesiones Preparatorias

Artículo 22.- La Legislatura se reunirá en sesiones preparatorias, el tercer lunes del mes de diciembre de cada año, excepto en el caso del artículo 1º de este Reglamento, con el objeto de:

- 1) Designar Presidente Provisorio, Vicepresidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo para el período entrante;
- 2) Designar Secretarios y Prosecretarios, y
- 3) Fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Sesiones Ordinarias

Artículo 23.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de diciembre. La Legislatura establecerá los días y horarios de las sesiones, significando ello la correspondiente citación a los Legisladores para todo el período.

Sesiones de Prórroga

Artículo 24.- Son sesiones de prórroga las que se realicen durante el receso de la Legislatura, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Provincial.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 25.- Son sesiones extraordinarias las que se realizan durante el receso de la Legislatura.

Tienen lugar por convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Legislatura a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros, la que deberá expresar el objeto de la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias la Legislatura sólo puede ocuparse de los temas objeto de la convocatoria.

Sesiones Especiales

Artículo 26.- Son sesiones especiales las que se realizan fuera de los días de tablas o del lugar de asiento de la Legislatura durante el período ordinario.

Tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo, por resolución del plenario o por pedido de una quinta parte de sus miembros. La

REGLAMENTO INTERNO

solicitud deberá ser dirigida al Presidente, debiendo expresar el objeto de la convocatoria.

TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE

Presidente

Artículo 27.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura. No tiene voto sino en caso de empate.

Presidente Provisorio

Artículo 28.- La Legislatura nombra de su seno un Presidente Provisorio, el que tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

Es designado conforme lo dispuesto en el artículo 6^o de este Reglamento y ejerce sus funciones durante todo el período legislativo para el cual resulte electo. Puede ser reelecto.

De la Presidencia

Artículo 29.- El Presidente es la autoridad superior en el gobierno de la Legislatura, ejerce en forma exclusiva su representación y tiene a su cargo las relaciones del Cuerpo con los otros poderes del Estado.

Atribuciones

Artículo 30.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- 1) Ejercer la autoridad superior en el gobierno del Palacio Legislativo y de las reparticiones de la Legislatura;
- 2) Nombrar el personal de la Legislatura, con excepción de los Secretarios y Prosecretarios cuyas designaciones son facultades exclusivas del Cuerpo;
- 3) Remover o aplicar sanciones disciplinarias al personal que nombra, con causa justificada y previo sumario, poniéndolo en caso de delito a disposición de la justicia;
- 4) Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial;
- 5) Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 6) Dirigir la discusión de conformidad al presente Reglamento;
- 7) Llamar a los Legisladores a la cuestión y al orden;

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- 8) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- 9) Citar a sesiones ordinarias, de prórroga, especiales, extraordinarias y preparatorias;
- 10) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Legislatura;
- 11) Designar los asuntos que han de integrar el orden del día;
- 12) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo y ponerlas en conocimiento de éste cuando así corresponda y en la primera oportunidad;
- 13) Proveer lo conveniente a la policía del Palacio Legislativo y mantener el orden en las sesiones de la Legislatura;
- 14) Presentar para la aprobación de la Legislatura los presupuestos de sueldos y gastos correspondientes;
- 15) Contratar con organismos del Estado o previa licitación con particulares, la publicación del Diario de Sesiones y, en general, cumplir con la Ley de Contabilidad en todo lo que se refiera a gastos;
- 16) Hacer observar, en general, todas las disposiciones reglamentarias y las propias de su función;
- 17) Someter a la aprobación de la Legislatura las versiones taquigráficas de las sesiones anteriores, las que una vez aprobadas suscribirá y dispondrá su archivo, y
- 18) Reclamar ante el Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los pedidos de informes del artículo 102 de la Constitución Provincial.

Las atribuciones precedentes serán ejercidas por el Presidente Provisorio, por el Vicepresidente, por el Vicepresidente Primero o por el Vicepresidente Segundo, en caso de impedimento, ausencia o vacancia de la presidencia titular.

Actuación de la Presidencia en el debate

Artículo 31.- El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera y sólo vota en caso de empate, conforme al artículo 84 de la Constitución. Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en la discusión podrá hacerlo, previniendo de antemano al Vicepresidente para que presida y en ausencia de éste a los Vicepresidentes Primero y Segundo, en ese orden. En ausencia de éstos se obrará conforme a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

Representación del Cuerpo

Artículo 32.- Sólo el Presidente habla en nombre de la Legislatura e informa a la misma en la primera sesión de toda resolución que dictara o comunicación expedida en representación del Cuerpo. Siempre que la Legislatura fuera invitada a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su Presidente o juntamente con una comisión de su seno.

Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades

Artículo 33.- En ausencia de las autoridades de la Legislatura, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de las Comisiones Permanentes en el orden establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS VICEPRESIDENTES

Designación. Atribuciones

Artículo 34.- Los Vicepresidentes son designados en la forma prevista en el artículo 6º de este Reglamento.

Sustituyen por su orden al Presidente ejerciendo sus atribuciones.

TÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS, PROSECRETARIOS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS

Nombramiento y remoción

Artículo 35.- La Legislatura nombrará de fuera de su seno un Secretario Legislativo, un Secretario Administrativo, un Secretario Técnico Parlamentario y un Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones, nombrados a pluralidad de votos, que dependerán inmediatamente del Presidente. Pueden ser removidos en la misma forma que fueron designados.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Requisitos

Artículo 36._ Para ser Secretario Legislativo, Secretario Administrativo, Secretario Técnico Parlamentario y Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones, se requerirán las condiciones exigidas para ser Legislador. Al asumir el cargo prestarán juramento ante la Legislatura de desempeñarlo debidamente.

Obligaciones comunes

Artículo 37._ Son obligaciones comunes de los Secretarios:

- 1) Ejercer la superintendencia sobre el personal de la Legislatura en sus respectivas áreas, proponer su distribución y aconsejar las medidas disciplinarias correspondientes;
- 2) Refrendar la firma del Presidente en todos los documentos vinculados a temas de sus áreas;
- 3) Desempeñar las demás funciones que el Presidente les encomiende;
- 4) Proporcionar la información que el Presidente les requiera, y
- 5) Proponer al Presidente el presupuesto de gastos de las Secretarías.

Del Secretario Legislativo

Artículo 38._ Corresponde al Secretario Legislativo toda la actividad referida a la formación y sanción de las leyes, declaraciones y resoluciones que emita la Cámara.

Funciones

Artículo 39._ Son funciones del Secretario Legislativo:

- 1) Proporcionar al Cuerpo y a cada Legislador en particular, toda la información que le fuese requerida;
- 2) Refrendar la citación a los Legisladores a las sesiones;
- 3) Asistir directamente al Presidente durante las sesiones del Cuerpo;
- 4) Dar lectura de los asuntos entrados y de la documentación que corresponda;
- 5) Tomar nota de las proposiciones de los Legisladores que sean materia de consideración del Cuerpo;
- 6) Comunicar al Presidente el resultado de toda votación e igualmente el número de votos positivos y negativos;
- 7) Redactar, someter a la firma del Presidente y refrendar, las actas, notas y comunicaciones que resulten de lo actuado y sancionado por el Plenario;

REGLAMENTO INTERNO

- 8) Refrendar el Diario de Sesiones que servirá de Acta, así como los demás actos, órdenes y procedimientos de la Cámara cuando sea necesario;
- 9) Labrar las actas de la Comisión de Labor Parlamentaria;
- 10) Llevar los siguientes Registros:
- a) De Leyes,
 - b) De Resoluciones,
 - c) De Declaraciones,
 - d) De Decretos,
 - e) De proyectos ingresados,
 - f) De duración de mandatos de los Legisladores, y
 - g) De entrada y salida de todos los asuntos del área legislativa.
- 11) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le asigne en uso de sus facultades;
- 12) Refrendar todos los documentos firmados por el Presidente;
- 13) Certificar con su firma la autenticidad de las versiones taquigráficas una vez aprobadas por la Legislatura y firmadas por el Presidente o extender las actas respectivas cuando la Legislatura así lo haya resuelto. Con este material confeccionará el Libro de Actas;
- 14) Llevar por separado el Libro de Actas Reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y trasladadas en la misma forma detallada en los incisos anteriores;
- 15) Leer todo lo que se ofrezca en la Legislatura a excepción del Acta y demás asuntos que estén destinados a otro Secretario;
- 16) Requerir del Cuerpo de Taquígrafos los datos que necesite para labrar las actas;
- 17) Hacer llegar a los Legisladores y Ministros del Poder Ejecutivo tanto el Orden del Día como las demás impresiones que se hicieran por Secretaría, y
- 18) Tener a su cargo el Archivo Reservado de la Legislatura del que será responsable y tendrá bajo su custodia.

Del Secretario Administrativo

Artículo 40.- El Secretario Administrativo asiste al Presidente en las cuestiones administrativas inherentes a la organización y funcionamiento de la Legislatura.

Funciones

Artículo 41.- Son funciones del Secretario Administrativo:

- 1) Redactar y someter a la firma del Presidente los decretos y resoluciones referentes al trámite administrativo;
- 2) Suscribir, juntamente con los funcionarios que corresponda, las órdenes de pago y cheques a favor del personal de la Legislatura y de proveedores;
- 3) Disponer de los fondos según órdenes recibidas o por delegación del Presidente;
- 4) Llevar los registros contables de ley;
- 5) Llevar el inventario de muebles y útiles;
- 6) Disponer de la documentación necesaria para llevar al día la rendición de cuentas de los fondos gastados, según las disposiciones legales;
- 7) El manejo de los fondos, con la intervención del contador y bajo la supervisión directa del Presidente, debiendo obrar en un todo de acuerdo a las normas pertinentes vigentes en la Provincia;
- 8) Proponer la distribución del personal en las distintas dependencias y oficinas. Pondrá en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio y aconsejará las sanciones que correspondan, previa confección del sumario correspondiente;
- 9) Garantizar y supervisar el funcionamiento de la casa y sus servicios generales a través de la Intendencia de la Legislatura;
- 10) Llevar el archivo de legajos, el registro de asistencia, los cuadros de licencias ordinarias y permisos extraordinarios del personal;
- 11) Otorgar las credenciales que acrediten la pertenencia a la Legislatura y controlar la entrega de acreditaciones a los Legisladores y funcionarios del Poder Legislativo;
- 12) Suministrar a cada Legislador toda información relativa a cuentas del presupuesto de la Legislatura; así como altas y bajas del personal, y
- 13) Preparar, juntamente con los otros Secretarios, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Legislatura y asistir al Presidente en su elaboración.

Del Secretario Técnico Parlamentario

Artículo 42.- El Secretario Técnico Parlamentario tiene a su cargo la edición de todo el material que la Legislatura requiera, como así también el análisis y desarrollo de proyectos de innovación tecnológica para la facilitación de la tarea legislativa.

REGLAMENTO INTERNO

Funciones

Artículo 43.- Son funciones del Secretario Técnico Parlamentario:

- 1) Asistir al Presidente en la planificación y ejecución de procedimientos técnicos tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes;
- 2) Supervisar la ejecución de planes de modernización parlamentaria que ordene el Presidente o sancione la Legislatura;
- 3) Llevar el libro de interpretaciones reglamentarias con el registro de las sanciones de la Legislatura acerca de cuestiones de entendimiento divergente o debatido del Reglamento, y
- 4) Cumplir toda otra tarea encomendada por el Presidente.

Del Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones

Artículo 44.- El Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones tiene a su cargo toda la actividad referida al funcionamiento de las comisiones y estudio, análisis y desarrollo de proyectos de modernización legislativa.

Funciones

Artículo 45.- Son funciones del Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones:

- 1) Llevar el Libro de Entradas que corresponda a cada comisión;
- 2) Refrendar los despachos o informes que emitan las comisiones;
- 3) Coordinar el funcionamiento de las comisiones;
- 4) Dirigir y supervisar la tarea de los Relatores de Comisión;
- 5) Llevar un registro de los despachos emitidos por las comisiones;
- 6) Proporcionar a las comisiones todos los antecedentes que solicitaren o fueren necesarios para el desempeño de los asuntos que estuvieren en estudio;
- 7) Llevar el Registro de Citaciones y de Asistencia de los Legisladores a las reuniones de comisión y confeccionar cuadros estadísticos;
- 8) Comunicar al Presidente de la Legislatura la nómina de Legisladores presentes y ausentes a las reuniones de comisión a efectos de la aplicación del artículo 13 de este Reglamento;
- 9) Supervisar la ejecución de los planes de modernización legislativa que ordene el Presidente;

- 10) Organizar anualmente, bajo instrucciones de la Presidencia, los cursos permanentes de capacitación del personal para una mayor eficacia de la tarea legislativa;
- 11) Supervisar y controlar el funcionamiento de Información Parlamentaria en la que se recopilarán leyes, decretos, resoluciones, reglamentaciones y todo otro texto normativo y efectuar, cuando lo disponga el Presidente, tareas retrospectivas en la materia;
- 12) Llevar el protocolo de versiones taquigráficas de las reuniones de comisión, y
- 13) Cumplir toda otra tarea ordenada por el Presidente.

CAPÍTULO II DE LOS PROSECRETARIOS

Prosecretarios. Nombramiento. Funciones

Artículo 46.- La Cámara nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, un Prosecretario Legislativo, un Prosecretario Administrativo, un Prosecretario Técnico Parlamentario y un Prosecretario de Coordinación Operativa y Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma en que fueron designados. Duran en sus cargos el período legislativo para el cual resulten electos. Al asumir el cargo deberán prestar juramento de desempeñarlo debidamente.

Serán obligaciones de los Prosecretarios:

- 1) Auxiliar a los Secretarios en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Cooperar entre sí en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo, y
- 3) Desempeñar las funciones que les asigne el Presidente.

Serán deberes accesorios de los Prosecretarios desempeñar las funciones atribuidas a los Secretarios en caso de impedimento de éstos, siempre que la Cámara no designare secretarios interinos.

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS

Funcionarios de la Legislatura

Artículo 47.- El Presidente de la Legislatura nombrará un Jefe de Información Parlamentaria, un Director de la Biblioteca Legislativa, un Comisario y los Relatores de Comisión.

REGLAMENTO INTERNO

Del Jefe de Información Parlamentaria

Artículo 48.- El Jefe de Información Parlamentaria dependerá funcionalmente del Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones, tendrá a su cargo todo lo relativo a la recopilación y ordenamiento de antecedentes legislativos y deberá dar curso preferencial a las solicitudes de los señores Legisladores. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden.

Del Director de Biblioteca

Artículo 49.- El Director de la Biblioteca Legislativa dependerá funcionalmente del Secretario Legislativo, debiendo intervenir y aconsejar en toda adquisición o canje de textos destinados a la Biblioteca. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden.

Del Comisario

Artículo 50.- El Comisario actuará a las órdenes del Presidente y cumplirá funciones de vigilancia y contralor, siendo responsable directo del orden y seguridad de la casa y deberá permanecer en el recinto, salvo fuerza mayor, mientras sesione la Legislatura.

Relatores de Comisión

Artículo 51.- El Presidente de la Legislatura nombrará tantos relatores como comisiones permanentes y no permanentes se constituyan, los que dependerán funcionalmente del Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones.

Funciones

Artículo 52.- Son funciones de los Relatores de Comisión:

- 1) Proporcionar al Presidente de la comisión y a cada Legislador integrante de la misma, toda la información que le fuese requerida para el estudio y análisis de los proyectos en tratamiento;
- 2) Acwilar en las comisiones sobre todo lo concerniente a la redacción, estilo y formalidades que deben observarse en la elaboración de los despachos;
- 3) Suscribir las citaciones de las reuniones a los Legisladores integrantes de la comisión en que cumple funciones, con el temario que el Presidente de la comisión le indique;
- 4) Confeccionar las actas de las reuniones de comisión y suscribirlas;

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- 5) Elaborar los despachos que le sean requeridos;
- 6) Elevar al Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones la nómina de los Legisladores presentes y ausentes, con o sin notificación, una vez finalizada cada reunión de comisión, y
- 7) Toda otra tarea que le encomiende el Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS TAQUÍGRAFOS

Direcciones

Artículo 53. _ La Dirección de Taquígrafos depende funcionalmente del Secretario Legislativo y tiene las siguientes funciones:

- 1) Dirigir la prestación del servicio estenográfico de la Legislatura;
- 2) Proveer del servicio estenográfico a las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de comisión que lo soliciten;
- 3) Suscribir las versiones taquigráficas que le eleve la Subdirección de Taquígrafos;
- 4) Realizar todo lo concerniente a la organización e inmediata publicación del Diario de Sesiones y a la compilación del mismo y de las leyes que se sancionen;
- 5) Poner a disposición de los Legisladores, dentro de las setenta y dos (72) horas de terminada la sesión o reunión de comisión, sus exposiciones para ser revisadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, vencidas las cuales, sin que hayan sido observadas, serán tenidas como definitivas;
- 6) Proporcionar a la Secretaría Legislativa las versiones taquigráficas o los datos necesarios para labrar las actas en su caso;
- 7) Poner a disponibilidad de los Presidentes de las comisiones de la Legislatura, el servicio estenográfico cuando le sea requerido, y
- 8) Realizar toda otra tarea administrativa y de organización del área de su competencia.

Provisión de cargos

Artículo 54. _ Los cargos de Subdirector, Taquígrafo Principal y Taquígrafo Legislativo de Primera serán provistos conforme al régimen de selección establecido en la Ley N° 9880 y sus modificatorias y dentro del personal de la oficina. El cargo de Taquígrafo Legislativo lo será por concurso público, conforme a las

REGLAMENTO INTERNO

bases y condiciones que establezca el Decreto de convocatoria que dicte la Presidencia de la Legislatura.

Concursos

Artículo 55.- Para las promociones y selección del Personal del Cuerpo de Taquígrafos se aplicará la normativa del Título II - Escalafón- de la Ley No 9880, con la salvedad de las bases de la convocatoria indicada en el artículo 54 de este Reglamento.

Obligaciones

Artículo 56.- Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Observar las prescripciones reglamentarias;
- 2) Mantener puntual asistencia y avisar con antelación en caso de inasistencia, y
- 3) Traducir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las exposiciones de cada sesión y reunión de comisión.

TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y constitución

Artículo 57.- Los grupos de tres (3) o más Legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza electoral existente con anterioridad a la elección de Legisladores tenga sólo un representante en la Legislatura, podrá asimismo actuar como bloque.

Dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque, al sólo efecto de actuar políticamente en forma conjunta. La conformación de un interbloque no implicará asignación de estructura administrativa, ni incidirá en la representatividad legislativa de cada bloque en la integración de las comisiones de la Legislatura, las que se constituirán conforme lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

Cuando uno o más Legisladores sean excluidos o se separen en forma unilateral del bloque que se corresponde con el partido político o alianza electoral participante en su respectiva elección, por razones motivadas en manifiesta y grave falta de afinidad política sobreviniente u otra causal o situación análoga, a ser

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

valorada y resuelta por la Presidencia de la Legislatura, tal Legislador o Legisladores en cuestión podrán funcionar como bloque.

Los bloques e interbloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Estructura administrativa. Recursos

Artículo 58.... Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se otorgará estructura administrativa a los bloques que representen a partidos políticos o alianzas electorales que hayan participado de la respectiva elección y obtenido representación parlamentaria en la Legislatura.

En caso de divisiones se asignará la estructura administrativa al grupo que tenga mayor número de miembros. Si tuvieran igual número de miembros, la situación será resuelta por las autoridades del respectivo partido político.

La Presidencia de la Legislatura pondrá a disposición de los bloques parlamentarios que cuenten con estructura administrativa, recursos y medios materiales conforme a las siguientes pautas:

- 1) Una parte fija idéntica para todos, y
 - 2) Otra variable, proporcional al número de sus miembros.
- A los bloques que tuvieran como mínimo siete (7) miembros, o sea un diez por ciento (10%) de la totalidad del número de Legisladores, se les dotará de un Secretario, un Prosecretario y un Director. A los bloques que no alcanzaran dicho mínimo se les dotará de un Secretario.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

Integración. Funcionamiento

Artículo 59.... La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes de la Legislatura y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios o quienes los reemplacen. Se reunirá, por lo menos, una vez por semana durante los períodos de sesiones y, fuera de ellos, cuando así lo disponga el Presidente. Las decisiones de la Comisión se adoptarán

REGLAMENTO INTERNO

siempre en función del criterio del voto ponderado. De cada reunión de Comisión el Secretario Legislativo labrará un acta que suscribirán los miembros presentes.

Corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria:

- 1) Coordinar la labor parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- 2) Elaborar el Temario Concertado para las sesiones de la Cámara;
- 3) Informarse del estado de los asuntos pendientes en las comisiones;
- 4) Adoptar las medidas tendientes a agilizar los trámites y debates;
- 5) Coordinar el tratamiento del Orden del Día;
- 6) Organizar las sesiones de cada año parlamentario;
- 7) Garantizar el ordenamiento y funcionamiento de las sesiones de la Legislatura, y
- 8) Incrementar, ad referendum del Plenario, el número de miembros integrantes de las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Comisiones

Artículo 60.- Habrá diecisiete (17) Comisiones Permanentes que se denominarán:

- 1) Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización.
- 2) Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos.
- 3) Asuntos Institucionales, Municipales y Comunales.
- 4) Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática.
- 5) Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, Cooperativas y Mutuales.
- 6) Salud Humana.
- 7) Asuntos Ecológicos.
- 8) Economía, Presupuesto y Hacienda.
- 9) Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía.
- 10) Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.
- 11) Industria y Minería.
- 12) Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional.
- 13) Solidaridad y Derechos Humanos.

- 14) Prevención de las Adicciones, Deportes y Recreación.
- 15) Comercio Interior, Exterior y Mercosur.
- 16) Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes.
- 17) Equidad y Lucha contra la Violencia de Género.

A los efectos de abordar el tratamiento de alguna temática en especial, la Comisión de Labor Parlamentaria con acuerdo del Pleno, podrá crear otras comisiones de carácter permanente o desdoblar las enumeradas precedentemente, cuya duración no podrá exceder el mandato de los Legisladores que la componen.

Conformación

Artículo 61.- Cada comisión estará formada por nueve (9) miembros titulares, cinco (5) por la mayoría, dos (2) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría y uno (1) por las demás minorías. Se elegirán igual número de miembros suplentes.

Los miembros suplentes serán convocados en el orden en que fueron designados, debiendo pertenecer al mismo bloque que el titular al que sustituye; podrán intervenir en las reuniones con voz y en caso de ausencia del titular se incorporarán con voz y voto.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá, ad referendum del Plenario, aumentar el número de los miembros de algunas de las Comisiones Permanentes cuando así lo considere necesario, manteniendo siempre la proporción de mayoría y minoría que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Integración

Artículo 62.- En su primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura por sí o delegando esta facultad en el Presidente, designará los miembros de las Comisiones Permanentes.

Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización

Artículo 63.- La Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización entenderá en:

- 1) Cuestiones relativas a la legislación civil, penal, comercial, correccional y contravencional;
- 2) Legislación procesal;
- 3) Organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Estado, organismos descentralizados y empresas públicas;
- 4) Convenios de descentralización con municipios y comunas, y

REGLAMENTO INTERNO

5) Cualquier otro proyecto que no corresponda expresamente a otra comisión.

Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos

Artículo 64.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos entenderá en:

- 1) Cuestiones que afecten principios constitucionales;
- 2) Atribuciones de los poderes públicos;
- 3) Investigaciones, comisiones investigadoras;
- 4) Interpretación, aplicación, reglamentación y reforma de la Constitución;
- 5) Resguardo de los derechos fundamentales del hombre y respeto de las garantías constitucionales;
- 6) Organización y administración de la justicia;
- 7) Acuerdos para nombramiento de Magistrados y Funcionarios;
- 8) Actuar como Comisión de Poderes para dictaminar sobre la validez de los títulos de los Legisladores, y
- 9) Entender en la interpretación y reforma de este Reglamento.

Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunales

Artículo 65.- La Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunales entenderá en:

- 1) Todo asunto vinculado con el Derecho Municipal o Comunal;
- 2) El ejercicio de las facultades propias de la Legislatura, cuestiones de privilegio, y
- 3) Las relaciones con los Gobiernos Provincial, Municipal y Comunal y con otras instituciones.

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática

Artículo 66.- La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática entenderá en:

- 1) La organización y fiscalización del funcionamiento del sistema educativo;
- 2) La difusión y promoción de la cultura en todas sus manifestaciones, y
- 3) La promoción y estimulación del desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ámbito provincial.

Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, Cooperativas y Mutuales

Artículo 67.- La Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, Cooperativas y Mutuales entenderá en:

- 1) Legislación laboral;
- 2) Legislación y control de las políticas previsionales;
- 3) Cuestiones relativas a entidades gremiales y profesionales;
- 4) La supervisión del funcionamiento de los organismos previsionales y de seguridad social, y
- 5) El fomento y desarrollo del cooperativismo y mutualismo.

Comisión de Salud Humana

Artículo 68.- La Comisión de Salud Humana entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la higiene y salud públicas;
- 2) Programas y campañas de prevención y asistencia sanitaria;
- 3) Legislación para la promoción, protección y rehabilitación de la salud, y
- 4) Control de la política sanitaria provincial.

Comisión de Asuntos Ecológicos

Artículo 69.- La Comisión de Asuntos Ecológicos entenderá en:

- 1) Legislación y control referido a acciones tendientes a la preservación del ambiente y resguardo del equilibrio del sistema ecológico en todo el ámbito provincial;
- 2) Reservas naturales, recursos hídricos y recursos naturales no renovables, y
- 3) Temas relacionados con la flora y fauna autóctonas.

Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda

Artículo 70.- La Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda entenderá en:

- 1) Presupuesto General, Ley Impositiva, Código Tributario y Cuentas de Inversión;
- 2) Crédito público y empréstitos;
- 3) Concesión o emisión de bonos y obligaciones de tesorería;
- 4) Venta, disposición o explotación de bienes propiedad del Estado;
- 5) Expropiaciones, y
- 6) Bancos y otras instituciones de crédito, ahorro, seguros y reaseguros.

REGLAMENTO INTERNO

Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía

Artículo 71.- La Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía entenderá en:

- 1) El estudio, concesión, autorización, reglamentación, ejecución y conservación de obras públicas;
- 2) Lo concerniente a prestación y mejoramiento de los servicios públicos;
- 3) Problemática habitacional: loteos e infraestructura, planes de vivienda, control de programas provinciales de vivienda en coordinación con la Nación, municipalidades, comunas y organismos no gubernamentales;
- 4) Transporte, comunicaciones y energía, y
- 5) Infraestructura pública provincial.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables

Artículo 72.- La Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables entenderá en:

- 1) Legislación rural;
- 2) Poder de policía sanitaria animal y vegetal en todas las etapas de la producción agrícola-ganadera;
- 3) Fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas;
- 4) Colonización y conservación de suelos;
- 5) Planificación y promoción del desarrollo integral y sectorial de la agricultura y la ganadería;
- 6) Política crediticia agropecuaria y control de su ejecución, y
- 7) Aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables.

Comisión de Industria y Minería

Artículo 73.- La Comisión de Industria y Minería entenderá en:

- 1) Legislación concerniente al régimen de localización y radicación de establecimientos industriales en el ámbito de la Provincia, y
- 2) Regulación y control del desarrollo de la minería y actividades conexas.

Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional

Artículo 74.- La Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la promoción y regulación del desarrollo turístico;
- 2) Lo concerniente a la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Provincia y de los bienes que lo componen, y
- 3) Temas relacionados con la participación de los sectores económicos y sociales en el desarrollo regional, a través del turismo o la difusión del patrimonio cultural provincial.

Comisión de Solidaridad

Artículo 75.- La Comisión de Solidaridad y Derechos Humanos entenderá en:

- 1) Problemática de la familia, minoridad y ancianidad;
- 2) Protección a la maternidad;
- 3) Temas relacionados con los discapacitados;
- 4) Legislación referida a organismos de promoción comunitaria, y
- 5) Regulación y fiscalización de programas de asistencia social.
- 6) Todo asunto relativo a la vigencia, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Provincial y leyes de la Provincia.

Comisión de Prevención de las Adicciones, Deportes y Recreación

Artículo 76.- La Comisión de Prevención de las Adicciones, Deportes y Recreación entenderá en la elaboración, tratamiento y despacho de los proyectos destinados a:

- 1) Control y prevención de las adicciones, tanto de ingestión como de conducta;
- 2) Reinserción social y laboral de ex adictos médicamente recuperados;
- 3) Fomento, difusión del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas que contribuyen a la integración social;
- 4) Clubes, asociaciones y entidades que se dediquen a actividades deportivas y/o recreativas, y

REGLAMENTO INTERNO

5) Desarrollo integral de los distintos sectores de la sociedad, propendiendo a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur

Artículo 77.- La Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur entenderá en:

- 1) Promoción y coordinación del comercio interior y exterior de la Provincia y desarrollo exportador, y
- 2) Convenios y legislación relativos al desarrollo del Mercosur.

Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes

Artículo 78.- La Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes entenderá en:

- 1) La planificación, desarrollo, fomento y preservación de las economías regionales, y
- 2) Impulsar políticas para la generación y desarrollo de Pymes.

Artículo 78 bis.- La Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género entenderá en:

- 1) El tratamiento de todos los proyectos con estado parlamentario que tengan por objeto legislar, declarar o informarse sobre el tema;
- 2) Establecer pautas y parámetros normativos que procuren garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente cuando por su condición de género sufran, en el ámbito público o privado, prácticas discriminatorias o de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos;
- 3) Recibir la opinión de los distintos sectores vinculados e involucrados con los temas en cuestión;
- 4) Recibir a expertos en disciplinas que versen sobre aspectos conexos al tema en tratamiento y a aquellas que estudian conductas, hábitos, distorsiones del comportamiento, actitudes violentas y toda otra forma de proceder de las personas;
- 5) Promover la publicación y difusión de informes, conferencias, foros e investigaciones relativos a la materia de equidad y violencia de género y trata de personas;

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- 6) La defensa, difusión y promoción de asuntos vinculados a la equidad de género en los ámbitos de la sociedad civil y entidades educativas;
- 7) Promover la participación de la Comisión en la regulación y fiscalización de los programas públicos relacionados con la temática, y
- 8) Todo asunto relativo a la equidad y a la lucha contra la violencia de género.

CAPÍTULO III COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES

Conformación

Artículo 79. _ La Cámara, en los casos que estime conveniente y en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá constituir o autorizar al Presidente para que lo haga, Comisiones Especiales para aconsejar sobre asuntos específicos. Podrá constituir Comisiones de Investigación de conformidad con el artículo 103 de la Constitución.

Se compondrán del número de miembros que se fije en el acto de su creación, procurando la representación de los distintos sectores políticos representados en la Legislatura. Deberán expedirse en el plazo que se establezca al momento de su conformación, **elaborar un plan de trabajo e informar periódicamente a la Legislatura sobre el cumplimiento de dicho plan.**

A pedido de la comisión la Legislatura podrá prorrogar el plazo fijado para su trabajo, por decisión favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Para solicitar la prórroga, la comisión deberá previamente informar a la Legislatura sobre la actividad desarrollada hasta el momento.

Caducidad

Artículo 80. _ Las comisiones no permanentes caducarán:

- 1) Por vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de su función, y
- 2) Por el cumplimiento de su objetivo.

En ambos casos, deberán emitir un informe final que será publicado en el Diario de Sesiones y que podrá ser debatido por el Plenario de la Legislatura.

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO IV REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Integración

Artículo 81.- Los miembros titulares de las comisiones son designados en el modo establecido en los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum

Artículo 82.- En la primera reunión, cada comisión designará de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Vicepresidente Primero, dándose cuenta de ello al Presidente de la Legislatura. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en ellas hasta tanto sean reemplazados o relevados por resolución de la Cámara. Las comisiones se reunirán y despacharán los asuntos en la sala destinada a tal fin.

Las Comisiones Permanentes sesionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviera impedida o rehusara concurrir, la minoría lo pondrá en conocimiento de la Legislatura, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estimare oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla.

Funciones del Presidente

Artículo 83.- Son funciones específicas del Presidente de la comisión:

- 1) Abrir las reuniones de comisión;
- 2) Poner en consideración los temas objeto de la citación;
- 3) Moderar el tratamiento y discusión de los proyectos;
- 4) Elaborar el orden del día para cada reunión de comisión;
- 5) Requerir la presencia de taquígrafos en las reuniones que considere pertinente, y
- 6) Toda otra función inherente al desarrollo organizado y funcional de las reuniones de comisión.

Legisladores exceptuados de integrar comisiones

Artículo 84.- El Presidente Provisorio y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios están eximidos de formar parte de las Comisiones Permanentes o Especiales, salvo que voluntariamente

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

quisieren hacerlo, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que los otros miembros.

Actas

Artículo 85._ El Relator asignado por el Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones a cada comisión, labrará las actas de cada reunión que se lleve a cabo. El acta deberá ser suscripta por los Legisladores miembros de la comisión y refrendada por el Relator actuante.

Las versiones taquigráficas de las reuniones serán protocolizadas y reservadas en la Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones.

Reuniones. Citación tácita

Artículo 86._ Durante el período de sesiones deberán reunirse al menos una vez por semana. En su primera reunión fijarán día y hora para realizar dichas reuniones, significando ello la correspondiente citación de los Legisladores para todo el período.

Citación

Artículo 87._ No obstante lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, la realización de las reuniones de las comisiones, aún aquéllas que deban efectuarse en los horarios ordinarios, serán comunicadas por escrito mediante citación dirigida a cada uno de los bloques parlamentarios. Si algún integrante de la comisión lo requiriera, deberá practicarse igualmente citación en forma individual en el domicilio que el interesado indique en la Legislatura, mediante el procedimiento que determine la comisión. Quedan exceptuadas las comisiones que de acuerdo a sus tareas indiquen otro procedimiento.

Antelación

Artículo 88._ Las citaciones a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento deberán efectuarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas a la fijada para que tenga lugar la reunión, salvo casos que por su carácter excepcional o urgente justifiquen la realización de una reunión a la brevedad, en cuyo caso deberá reunirse la Comisión de Labor Parlamentaria.

REGLAMENTO INTERNO

Temario

Artículo 89.- En la citación se hará constar el temario a tratarse en la reunión, sean asuntos que ya se vienen analizando en la comisión o bien cuestiones nuevas que decida incluir la Presidencia. Sin perjuicio de este temario la comisión, una vez reunida, podrá resolver apartarse del mismo o tratar asuntos no incluidos.

Diferimiento. Suspensión

Artículo 90.- En caso de disponerse el diferimiento o la no realización de una reunión ya citada, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a cada uno de los bloques parlamentarios, a los fines que los mismos notifiquen a los interesados.

Reunión extraordinaria

Artículo 91.- En caso de disponerse reunión extraordinaria su citación o su diferimiento será comunicada a cada uno de sus integrantes por la Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones en forma fehaciente. Además el bloque recibirá comunicación de tal decisión para que proceda a darle publicidad en el mismo.

Invitación a especialistas

Artículo 92.- Las comisiones podrán invitar especialmente a funcionarios, expertos, instituciones o ciudadanos que tengan interés en los proyectos en tratamiento para recabar información y evacuar consultas. Tendrán lugar por resolución de la comisión o de su Presidente.

Reuniones fuera de la Legislatura

Artículo 93.- Las comisiones podrán celebrar reuniones fuera del ámbito de la Legislatura cuando así lo resuelva la comisión o su Presidente.

Reuniones durante el receso

Artículo 94.- Las comisiones podrán funcionar durante el receso, para lo cual podrán solicitar los informes que estimen necesarios, sin emitir despacho.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Destino de los proyectos. Asuntos mixtos

Artículo 95. _ Todo asunto deberá ser girado exclusivamente a una comisión, que lo tratará como comisión principal. Cuando se trate de un asunto de carácter mixto, la Presidencia podrá derivarlo a otra comisión, a su criterio o cuando exista pedido en ese sentido, siendo tratado en forma conjunta o separada. Los asuntos despachados por una comisión no pasarán a otra, salvo en los casos de asuntos de carácter mixto.

Subcomisiones

Artículo 96. _ Por resolución de la mayoría absoluta de sus miembros una comisión podrá formar de entre los miembros de la misma una subcomisión para el estudio y análisis de un proyecto o proyectos relacionados, con el objeto de lograr un eficaz y más eficiente funcionamiento legislativo. El informe que produzca la subcomisión sólo podrá ser elevado para su consideración ante la comisión en pleno a efectos de su discusión y posterior aprobación o rechazo.

Proyectos de Legisladores

Artículo 97. _ Cuando se trate un proyecto de ley de autoría de uno o más Legisladores, el Presidente de la comisión deberá invitar al autor o los autores del mismo a la primera reunión de tablas de la comisión en la que el proyecto sea tratado.

Informe

Artículo 98. _ Las comisiones, después de convenir unánimemente en los fundamentos de su dictamen e informe a la Cámara, resolverán si éste ha de ser verbal o escrito, designando el miembro que informará y sostendrá la discusión en el recinto.

Despachos discordantes. Disidencia parcial o total

Artículo 99. _ En caso de disconformidad entre los miembros de una comisión, cada fracción de ellos producirá su propio despacho, y aún cuando todas fueren minorías, deberá hacer por separado su propio informe, ya sea verbal o escrito.

Uno o varios Legisladores de la comisión podrán firmar despachos en disidencia, debiendo fundarse los mismos ya sea en forma verbal o escrita. La disidencia puede ser total, cuando se refiere a la integridad del asunto, o parcial, cuando sólo se refiere a uno o a algunos de los puntos del mismo.

REGLAMENTO INTERNO

Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día

Artículo 100.- El mismo día de producidos y firmados los despachos serán comunicados a la Secretaría Legislativa a fin que ella lo comunique al Presidente de la Legislatura y los incluya en los Asuntos Entrados.

Todo proyecto con despacho de comisión firmado, incluido en los Asuntos Entrados, pasa sin más trámite al Orden del Día.

Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión

Artículo 101.- Las Comisiones Permanentes podrán discutir y aprobar en su seno proyectos de declaración y resolución omitiendo su tratamiento en la Legislatura. Dicho procedimiento no será aplicable cuando en forma previa a la producción del despacho:

- 1) La Legislatura resolviera tratar el despacho sobre tablas o mediante una moción de preferencia;
- 2) Un quinto de los miembros de la Legislatura o un bloque parlamentario requieran su tratamiento en el recinto. La solicitud deberá ser formulada ante la comisión encargada de estudiar el proyecto, o
- 3) La comisión encargada de su tratamiento estimara necesario su aprobación por la Legislatura.

Producido despacho sobre un proyecto discutido en la o las comisiones, se pondrá el mismo en conocimiento del Cuerpo en el momento de darse lectura a los Asuntos Entrados, oportunidad en la que los Legisladores podrán solicitar la incorporación del despacho con sus fundamentos en el Diario de Sesiones, procediéndose sin más a efectuar las comunicaciones pertinentes.

Retardo en la labor

Artículo 102.- El Presidente por sí o por recomendación de la Legislatura, a indicación de cualquier Legislador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se hallare en retardo, y no siendo esto bastante podrá emplazarla para un día determinado.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicidad de los despachos

Artículo 103.- Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiere, serán puestos a disposición de la prensa para su publicación después de haberse dado cuenta a la Legislatura.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Forma

Artículo 104.- Todo asunto promovido por un Legislador deberá presentarse a la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Legislativa, en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración con excepción de las mociones a que se refiere el Título VIII de este Reglamento.

Proyecto de Ley

Artículo 105.- Deberá presentarse en forma de proyecto de ley toda proposición que deba cumplir con la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de Resolución

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Legislatura, los pedidos de informes previstos en el artículo 102 de la Constitución Provincial y en general toda disposición de carácter imperativo que no esté comprendida en el artículo 107 de este Reglamento.

Proyecto de Declaración

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición dirigida a recomendar, pedir algo, expresar un deseo, reafirmar las atribuciones constitucionales de la Legislatura o expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

REGLAMENTO INTERNO

Redacción y firma

Artículo 108.- Todo proyecto deberá presentarse por escrito debiendo contener además de la parte resolutive los fundamentos del mismo y estar firmado por el autor o autores.

Plazo de presentación

Artículo 109.- Los proyectos de ley, resolución y declaración deberán ser presentados en horas hábiles los días laborables.

La nómina de los asuntos ingresados de cada sesión de tablas, será cerrada a las 12:00 horas del día anterior al fijado para su celebración.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá disponer, por mayoría, que se traten en cada sesión proyectos que no cumplan con el plazo de presentación antes expresado.

Estado Parlamentario

Artículo 110.- Todo proyecto presentado a la Secretaría Legislativa para su consideración, será incorporado en los Asuntos Entrados de la sesión inmediata posterior al ingreso del expediente, momento a partir del cual se considerará que tiene estado parlamentario.

Caducidad

Artículo 111.- Los proyectos que no hubieren obtenido sanción en el término de doce (12) meses corridos de presentados, caducarán sin más trámite y serán enviados a archivo.

Los proyectos podrán ser rehabilitados en su estado parlamentario a petición del autor o autores de los mismos.

Plazos

Artículo 112.- Los plazos establecidos en la Constitución Provincial se computarán durante todo el período de sesiones ordinarias y de prórroga y se suspenderán cuando la Legislatura entre en receso. El cuarto intermedio no suspende los plazos.

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Pase a Comisión

Artículo 113.– Todo proyecto, sea presentado por un Legislador o remitido por el Poder Ejecutivo, será enunciado por Secretaría y pasado sin más trámite a la comisión correspondiente.

Publicidad

Artículo 114.– Los proyectos que ingresen a la Legislatura serán puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos para su publicación y difusión, siendo además transcritos en el Diario de Sesiones.

Retiro de proyectos

Artículo 115.– Ningún proyecto en poder de la comisión o en consideración en el recinto podrá ser retirado ni por aquélla ni por su autor, salvo expresa resolución de la Cámara.

Fórmula

Artículo 116.– En la sanción de las leyes se usa la siguiente fórmula: *"La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley"*.

Doble lectura

Artículo 117.– Se requiere doble lectura para los siguientes proyectos de ley:

- 1) Ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución;
- 2) Ley de Presupuesto;
- 3) Código Tributario;
- 4) Leyes impositivas, y
- 5) Leyes que versen sobre empréstitos.

En el inciso 1), para su aprobación, serán necesarios los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara, tanto en la primera como en la segunda lectura. En los demás incisos se requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Entre la primera y segunda lectura debe mediar como máximo un plazo de quince (15) días corridos, en el que se deberá dar

REGLAMENTO INTERNO

amplia difusión al proyecto, pudiéndose convocar a una audiencia pública conforme a la ley reglamentaria.

La Legislatura, con la mayoría absoluta de sus miembros, determinará qué otras leyes serán sometidas al procedimiento de doble lectura.

TÍTULO VIII DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Concepto

Artículo 118.- Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un Legislador, es una moción.

Clases

Artículo 119.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3) Que se declare libre el debate;
- 4) Que se cierre el debate;
- 5) Que se pase al Orden del Día;
- 6) Que se trate una Cuestión de Privilegio;
- 7) Que se omita, total o parcialmente, la discusión y votación en particular de un asunto.
- 8) Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- 9) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión;
- 10) Que la Cámara se constituya en comisión;
- 11) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- 12) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en punto relativo a la forma de discusión de los asuntos.

Prelación de las mociones de orden

Artículo 120.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate, y se tratarán en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros cinco incisos serán puestas a votación sin discusión. Las mociones de orden comprendidas en los cinco últimos incisos

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

se discutirán brevemente, no pudiendo cada legislador hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco (5) minutos improrrogables, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces con igual máximo de tiempo.

La moción de orden comprendida en el inciso 6) se tratará de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del presente reglamento.

La moción de orden comprendida en el inciso 7) requiere el asentimiento unánime de los legisladores presentes.

Votos requeridos. Repetición

Artículo 121.- Las mociones de orden para su aprobación requieren la mayoría absoluta de los votos emitidos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO II DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Concepto

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Orden de preferencias

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara realice, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Preferencia con fijación de fecha. Caducidad

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiere fijado preferencia con determinación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha determinada y como primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra, lo que no obsta que pueda reiterarse la moción de preferencia para una sesión posterior.

Oportunidad y votos requeridos

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse después de que se haya terminado

REGLAMENTO INTERNO

de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fuesen propuestas.

Las mociones de preferencia deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos.

CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Naturaleza, oportunidad y votos requeridos

Artículo 126.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de comisión. No podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea a favor de uno de ellos, pero en este caso sólo será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas el proyecto pertinente será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Las mociones de sobre tablas deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos.

CAPÍTULO IV DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Concepto

Artículo 127.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Oportunidad y tratamiento

Artículo 128.- Sólo podrán formularse inmediatamente de proclamada la votación que se cuestiona y requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, sin discusión.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Aprobada una moción de reconsideración, sólo podrán volver a votar los Legisladores presentes que hubieren sufragado en la primera oportunidad.

CAPÍTULO V CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Concepto

Artículo 129.- Se consideran Cuestiones de Privilegio:

- 1) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia, y
- 2) Las que afectan los derechos, reputación y conducta de los Legisladores individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa, entendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo de Legislador, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño.

Fundamentación de la Cuestión de Privilegio

Artículo 130.- Para plantear una Cuestión de Privilegio el Legislador dispondrá de cinco (5) minutos debiendo anunciar en forma concreta el hecho que la motiva.

Acto seguido, la Presidencia debe someterla de inmediato y sin debate a votación del Cuerpo, quien resolverá con el voto de los dos tercios de los presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente. Si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario, pasará el asunto a comisión.

Aprobada la Cuestión de Privilegio, el Cuerpo resuelve lo que corresponda.

TÍTULO IX JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Formación de la causa

Artículo 131.- Cuando la Legislatura resuelva la formación de causa por haberse imputado mal desempeño, delito en el ejercicio

de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente o indignidad contra un funcionario sujeto a juicio político, deberá aplicarse un procedimiento que garantice efectivamente el derecho de defensa del imputado.

Sala Acusadora

Artículo 132.- Se integrará con la mitad de los Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Tendrá a su cargo la acusación y será presidida por un Legislador elegido de su seno a simple pluralidad de votos.

Comisión Investigadora

Artículo 133.- En la misma sesión, la Sala Acusadora nombra una Comisión Investigadora para investigar los hechos en que se funden las acusaciones con facultades instructorias. La Comisión es la que dictamina ante el pleno de la Sala. Una vez escuchado el dictamen de la Comisión, la Sala Acusadora resuelve, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si da curso a la acusación.

Sala de Juzgamiento

Artículo 134.- Se integrará con la mitad de Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Será presidida por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, presidirá el Presidente Provisorio.

Procedimiento. Condena

Artículo 135.- Admitida la acusación por la Sala Acusadora, esta nombra tres (3) integrantes a simple pluralidad de votos, para que sostenga la acusación ante la Sala Juzgadora que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros.

Es necesario el voto de los dos tercios de los miembros de la Sala de Juzgamiento para que haya condena. En todo lo no previsto, se aplica el Código Procesal Penal vigente en la Provincia.

La condena tiene como único efecto la destitución del acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado.

**TITULO X
DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

**CAPÍTULO I
ORDEN DE LOS ASUNTOS**

Apertura

Artículo 136.- Logrado quórum en el recinto, el Presidente declarará abierta la sesión, enunciando el número de Legisladores presentes e invitará a izar la bandera nacional al Legislador que le corresponda por orden alfabético.

Aprobación acta anterior

Artículo 137.- Seguidamente se dará lectura a la última versión taquigráfica entregada por los Directores del Cuerpo de Taquígrafos, o del Acta en su caso, las que de no ser observadas o corregidas quedarán aprobadas, debiendo ser firmadas por el Presidente, los Secretarios y los Directores del Cuerpo de Taquígrafos.

Lectura de asuntos entrados

Artículo 138.- Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- 1) De las comunicaciones oficiales;
- 2) De los proyectos presentados;
- 3) De las peticiones o asuntos particulares, y
- 4) De los despachos de comisión.

Omisión de la lectura

Artículo 139.- La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna comunicación oficial por extensa o por cualquier otro motivo, bastando entonces que se enuncie solamente su objeto o contenido.

Remisión a comisión

Artículo 140.- El Presidente, a medida que se de lectura de los asuntos entrados, irá destinándolos a donde corresponda de acuerdo a las pautas fijadas por este Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

Asuntos con preferencia

Artículo 141.- Concluida la lectura de los asuntos entrados, el Presidente informará a la Cámara los que deben tratarse en esa sesión por tener preferencia acordada con fecha fija.

Orden del Día

Artículo 142.- Cumplimentados los artículos anteriores, se pasará sin más trámite a la discusión del Orden del Día, si es que no se hubiese propuesto algún homenaje.

Homenajes. Oportunidad, duración y concreción

Artículo 143.- Todo homenaje deberá proponerse no bien finalizada la lectura de los asuntos entrados o la enunciación de los asuntos con preferencia, según el caso, y no podrán destinarse más de treinta (30) minutos a tal fin, sea uno o varios los homenajes propuestos.

Los homenajes se concretarán con las palabras expresadas o bien poniéndose la Cámara y el público de pie; para este último caso deberá mediar propuesta concreta de la Presidencia o de un Legislador y resolución afirmativa del Cuerpo.

Orden de discusión de los asuntos

Artículo 144.- Los asuntos deben discutirse en la prelación en que fueren impresos en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Cuerpo.

Cierre de la votación

Artículo 145.- Cuando no hubiere ningún Legislador que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente pondrá el proyecto a votación.

Despachos de Comisión

Artículo 146.- Cuando se consideren despachos de comisión, sin disidencias ni observaciones, recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración contenidos en el Orden del Día, el Presidente o cualquier Legislador puede proponer que, si no hubiera objeciones, se prescinda de informes y de debate y la Cámara se expida mediante una sola votación.

Cuarto intermedio

Artículo 147.- El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

Suspensión y levantamiento de la sesión

Artículo 148.- Por indicación del Presidente o de algún Legislador la Cámara, previa votación, podrá suspender la sesión por quince (15) minutos. La sesión será levantada por indicación del Presidente una vez agotado el Orden del Día o por resolución de la Cámara aún cuando restasen asuntos por tratar, si la hora fuere avanzada, a cuyo fin bastará una indicación del Presidente o la moción de un Legislador.

Restricción del ingreso al recinto

Artículo 149.- No será permitida a persona ni autoridad alguna que no sea el Gobernador o un Ministro la entrada al recinto cuando la Cámara esté en sesión, salvo el caso de los acusados en juicio político, sus abogados o defensores, los que podrán hacerlo con autorización del Presidente, previa resolución del Cuerpo.

CAPÍTULO II ORDEN DE LA PALABRA

Orden

Artículo 150.- Corresponde el derecho de usar de la palabra:

- 1) Al miembro informante de la comisión que haya despachado el asunto;
- 2) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si hubiera disidencia;
- 3) Al autor del proyecto, y
- 4) A los demás Legisladores en el orden que la solicitaren. Tanto el miembro informante de la mayoría como el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario.

Proyectos del Poder Ejecutivo

Artículo 151.- En los proyectos del Poder Ejecutivo, el Gobernador y los Ministros serán considerados autores a los fines del uso de la palabra.

REGLAMENTO INTERNO

Prelación

Artículo 152.- Si dos (2) Legisladores pidieran al mismo tiempo la palabra, le será concedida al que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que ha precedido la hubiere defendido y viceversa. Si la palabra fuese pedida por dos (2) o más Legisladores que no estuviesen en el caso previsto precedentemente, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Legisladores que aún no hubiesen hablado.

TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

CAPÍTULO I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Discusiones

Artículo 153.- Todo proyecto o asunto después de despachado por la respectiva comisión pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Objeto

Artículo 154.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Uso de la palabra

Artículo 155.- Con excepción de los casos establecidos en el artículo 150 de este Reglamento, cada Legislador no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, salvo que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho de sus palabras.

Debate libre

Artículo 156.- No obstante lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento la Cámara podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso, cada Legislador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto que se discute.

Requisito del despacho de comisión. Casos

Artículo 157.- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión a no ser que medie resolución adoptada por la mayoría

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

absoluta de votos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Sustitución de un proyecto

Artículo 158.- Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la materia en sustitución de aquél. El nuevo proyecto después de leído no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Si el proyecto original en discusión fuere rechazado o retirado, recién la Cámara decidirá por votación si el nuevo proyecto ha de pasar a comisión o ha de entrar inmediatamente en discusión.

Consideración de los nuevos proyectos

Artículo 159.- Si la Legislatura resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Votación en general

Artículo 160.- Cerrado el debate y hecha la votación en general, si resultare rechazado el proyecto concluye toda discusión, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Omisión de la discusión en general

Artículo 161.- Cuando un proyecto o asunto haya sido considerado por la Cámara constituida en comisión, la discusión en general será omitida, en cuyo caso, luego de levantado el estado de comisión, la Cámara constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO II DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Forma. Omisión de la discusión

Artículo 162.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, por capítulos o por títulos, recayendo la votación sucesivamente sobre cada uno de ellos. Sólo podrá omitirse previa aprobación de la moción de orden prevista en el inciso 12) del artículo 119 de este Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

Discusión libre

Artículo 163.- La discusión en particular será libre aún cuando el proyecto no tuviere más que un (1) artículo o período, pudiendo cada Legislador hablar cuantas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de quince (15) minutos prorrogables.

Unidad del debate

Artículo 164.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Sustitución de artículos

Artículo 165.- Durante la discusión en particular pueden proponerse otro u otros artículos en sustitución de cualquiera de ellos o sugerir la supresión, adición o modificación de su redacción, pero sólo podrá hacerse al tiempo en que se esté discutiendo el artículo cuya sustitución, supresión, adición o modificación se pretende.

Oportunidad de reconsiderar artículos

Artículo 166.- Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 128 de este Reglamento.

Adición a un artículo ya sancionado

Artículo 167.- La adición a un artículo ya sancionado cuando no contradice su espíritu no importa reconsideración.

Forma de las enmiendas

Artículo 168.- En cualquiera de los supuestos del artículo 165 de este Reglamento, las proposiciones deberán formularse por escrito, procediéndose entonces conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del present- Títidn.

Comunicaciones de la aprobación

Artículo 169.- Aprobado un proyecto, en general y en particular, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en comisión

Artículo 170.- La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Petición

Artículo 171.- Para que la Cámara se constituya en comisión deberá preceder petición verbal de uno (1) o más Legisladores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Si la petición fuera rechazada, el proyecto pasa o vuelve a comisión según corresponda.

Procedimiento

Artículo 172.- La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el Capítulo I -de la Discusión en General- de este Título y en el segundo cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sanción legislativa. La discusión de la Cámara en comisión será siempre libre.

Debate. Clausura

Artículo 173.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del Presidente o por moción de algún Legislador y de inmediato se procederá a votar el proyecto en general y en particular, acorde lo establecido en el Título XII -De la votación- del presente Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Oportunidad para formular mociones

Artículo 174.- Sólo después de terminada la discusión de un asunto y votado el mismo podrán formularse mociones ajenas a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Llamado para votar

Artículo 175.- Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Falta de quórum en la sesión

Artículo 176.- Si durante la sesión la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, aquélla quedará levantada de hecho.

Distribución del Orden del Día

Artículo 177.- El Orden del Día será repartido oportunamente a los Legisladores y Ministros del Poder Ejecutivo.

Permiso para ausentarse

Artículo 178.- Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin dar aviso de ello al Presidente. Cuando la Legislatura esté con quórum estricto ningún Legislador podrá retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia.

Forma de expresión

Artículo 179.- En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente y a los Legisladores en general, evitándose en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Expresiones prohibidas

Artículo 180.- Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de malas intenciones o de móviles ilegítimos, especialmente hacia la Legislatura y sus miembros.

**CAPÍTULO V
DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN**

Interrupciones, prohibición y excepciones

Artículo 181._ Ningún orador puede ser interrumpido, a menos que se trate de una explicación o aclaración, y en este caso deberá hacerse con el consentimiento del que habla y la venia de la Presidencia. También podrá ser interrumpido cuando el orador se apartare notoriamente de la cuestión o faltare al orden.

Llamado a la cuestión

Artículo 182._ El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador deberá llamar a la cuestión al Legislador en infracción. Si éste o cualquier otro Legislador adujeren no haber salido de la cuestión, la Cámara lo decidirá por votación sin discusión y continuará aquél en el uso de la palabra.

Interrupciones consentidas

Artículo 183._ En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia o el orador.

Falta al orden

Artículo 184._ Un orador falta al orden cuando incurre en personalismos, insultos, expresiones o alusiones indecorosas u ofensivas.

Llamamiento al orden

Artículo 185._ Producido el caso del artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador, si encuentra motivo suficiente, invitará al Legislador que hubiere provocado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si éste accediese a lo solicitado se continuará sin más uiterioridad, pero si se negare o las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se hará constar en el Acta cuando la hubiere. Toda discrepancia sobre lo establecido en el presente artículo será decidido por votación del Cuerpo.

REGLAMENTO INTERNO

Privación del uso de la palabra

Artículo 186.- El llamamiento al orden por tercera vez en una sesión a un mismo Legislador traerá aparejada la prohibición del uso de la palabra en el resto de la sesión.

Esta sanción se producirá automáticamente y sin discusión alguna.

Faltas graves

Artículo 187.- En el caso de que un Legislador incurriere en faltas graves no previstas en este Reglamento, la Cámara decidirá por votación y sin discusión previa, si ha llegado o no el caso de aplicar sanciones conforme al artículo 99 de la Constitución Provincial. Si resultare afirmativa, la Cámara nombrará una Comisión Especial de tres (3) miembros, la que en el término de quince (15) días deberá proponer la sanción que corresponda.

TÍTULO XII DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Formas

Artículo 188.- Las votaciones podrán ser mecánicas, por signos o nominales. Son mecánicas cuando se utiliza la instalación pertinente, por signos cuando se levanta la mano en sentido afirmativo y nominal cuando cada Legislador lo hace de viva voz previo requerimiento del Secretario, debiendo éste efectuarse por orden alfabético.

Obligatoriedad de votación nominal

Artículo 189.- Será nominal toda votación para elegir autoridades y funcionarios y cuando la Cámara así lo acuerde.

Votación

Artículo 190.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, capítulo, título, sección o parte. Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, capítulo, título, sección o parte que se vote.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Mayoría absoluta

Artículo 191.- Para las resoluciones de la Cámara es menester la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes o de este Reglamento.

Prohibición de abstenerse

Artículo 192.- Ningún Legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara.

Consignación del voto

Artículo 193.- Cualquier Legislador podrá pedir se consigne en el Acta y en el Diario de Sesiones en forma expresa el voto que emitiera, sin que la Cámara ni la Presidencia puedan oponerse a tal pretensión.

TÍTULO XIII

DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS

CAPÍTULO ÚNICO

Facultad de asistencia y participación

Artículo 194.- El Gobernador y los Ministros pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate.

Citación de Ministros y pedido de informes por escrito

Artículo 195.- La Legislatura puede citar uno o más Ministros del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Provincial para pedirle los informes o explicaciones que estime conveniente, previa comunicación de los puntos a informar o explicar.

Los proyectos de resolución presentados al efecto, seguirán el trámite que indica el artículo 104 de este Reglamento, pudiendo ser ampliados los fundamentos en forma verbal por el autor por un término no mayor de cinco (5) minutos. Igual procedimiento se seguirá con los proyectos de resolución pidiendo informes por escrito.

La comisión correspondiente deberá expedirse, a más tardar en la tercera sesión de la Cámara subsiguiente a la presentación del pedido de citación o de informes. Pasado este término sin que la

REGLAMENTO INTERNO

comisión se haya expedido, la Cámara considerará el asunto sin despacho de comisión.

Todo pedido de informe se inscribirá en el registro especial que a tal fin llevará la Cámara.

La Cámara fijará el término dentro del cual deberá evacuarse el pedido de informe, el que se computará a partir del momento de su recepción por el Poder Ejecutivo. Las respuestas serán remitidas a la comisión competente, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sobre tablas.

Asunto de extrema gravedad o urgencia

Artículo 196.- Cuando se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia, y así lo disponga la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, la citación será inmediata.

Prelación de la palabra en las interpelaciones

Artículo 197.- Cuando uno o más Ministros concurren a la Legislatura a dar informes, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1) El o los Ministros;
- 2) El Legislador interpelante, y
- 3) Cualquier Legislador.

TÍTULO XIV DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA

CAPÍTULO ÚNICO

De los empleados

Artículo 198.- El personal de empleados que determine el presupuesto para las reparticiones de la Legislatura dependerá inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán fijadas por el Presidente, este Reglamento Interno o por resolución ad hoc. El personal de los bloques parlamentarios dependerá directamente de las mesas directivas de cada uno de ellos, excepto en lo que hace al régimen disciplinario, que será, sin excepción, común a todo el personal de la Legislatura.

De la policía de la casa

Artículo 199.- La guardia externa e interna de la casa depende únicamente de la Presidencia, la que dará las órdenes e instrucciones por sí o por intermedio del Comisario.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Manifestaciones prohibidas

Artículo 200.- Queda prohibida toda demostración de aprobación o desaprobación en el curso del debate, como también toda alteración del orden en la casa y en cualquier lugar u oportunidad.

Sanciones

Artículo 201.- El Presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuera general en el curso del debate la Presidencia llamará al orden, y si éste no se lograra, se suspenderá inmediatamente la sesión hasta que se desaloje la barra.

Uso de la fuerza pública

Artículo 202.- Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se negara a desalojar el recinto de sesiones, el Presidente empleará la fuerza pública para conseguirlo.

TÍTULO XV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Observancia

Artículo 203.- Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él y el Presidente lo hará observar. En caso de duda la Cámara por votación decidirá lo pertinente sin discusión alguna.

Trámite para la reforma

Artículo 204.- Este Reglamento sólo podrá ser modificado a través de la presentación de un proyecto que seguirá la tramitación de cualquier otro.

Interpretación del Reglamento

Artículo 205.- Si ocurriera alguna duda interpretativa sobre alguna de las disposiciones de este Reglamento deberá resolverse de inmediato por votación de la Cámara, previa discusión correspondiente.

REGLAMENTO INTERNO

ÍNDICE

TÍTULO I
Constitución de la Legislatura

CAPÍTULO I
De los Legisladores

- Artículo 1º: Incorporación.
- Artículo 2º: Juzgamiento de Títulos.
- Artículo 3º: Llamado a jurar.
- Artículo 4º: Juramento.
- Artículo 5º: Fórmulas.
- Artículo 6º: Nombramiento de las autoridades.
- Artículo 7º: Juramento de las autoridades.
- Artículo 8º: Duración del mandato.
- Artículo 9º: Vacancia.
- Artículo 10: Comunicación de los nombramientos.

CAPÍTULO II
Asistencia a las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de comisión

- Artículo 11: Obligación de asistencia.
- Artículo 12: Notificación.
- Artículo 13: Descuento por inasistencia.
- Artículo 14: Abandono del recinto.

CAPÍTULO III
Licencias

- Artículo 15: Licencias.
- Artículo 16: Casos excepcionales.
- Artículo 17: Duración.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO II De las Sesiones

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

- Artículo 18: Lugar de reunión.
- Artículo 19: Quórum para sesionar.
- Artículo 20: Días y horarios de sesiones.

CAPÍTULO II De las Sesiones

- Artículo 21: Clases.
- Artículo 22: Sesiones preparatorias.
- Artículo 23: Sesiones ordinarias.
- Artículo 24: Sesiones de prórroga.
- Artículo 25: Sesiones extraordinarias.
- Artículo 26: Sesiones especiales.

TÍTULO III De las Autoridades de la Legislatura

CAPÍTULO I Del Presidente

- Artículo 27: Presidente.
- Artículo 28: Presidente Provisorio.
- Artículo 29: De la Presidencia.
- Artículo 30: Atribuciones.
- Artículo 31: Actuación de la Presidencia en el debate.
- Artículo 32: Representación del Cuerpo.
- Artículo 33: Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de las autoridades.

ARTÍCULO 11, 11-V

De los Vicepresidentes

- Artículo 34: Designación. Atribuciones.

REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO IV

De los Secretarios, Prosecretarios y Funcionarios de la Legislatura

CAPÍTULO I

De los Secretarios

- Artículo 35: Nombramiento y remoción.
- Artículo 36: Requisitos.
- Artículo 37: Obligaciones comunes.
- Artículo 38: Del Secretario Legislativo.
- Artículo 39: Funciones.
- Artículo 40: Del Secretario Administrativo.
- Artículo 41: Funciones.
- Artículo 42: Del Secretario Técnico Parlamentario.
- Artículo 43: Funciones.
- Artículo 44: Del Secretario de Coordinación Operativa Comisiones.
- Artículo 45: Funciones.

CAPÍTULO II

De los Prosecretarios

- Artículo 46: Prosecretarios. Nombramiento. Funciones.

CAPÍTULO III

Funcionarios

- Artículo 47: Funcionarios de la Legislatura.
- Artículo 48: Del Jefe de Información Parlamentaria.
- Artículo 49: Del Director de Biblioteca.
- Artículo 50: Del Comisario.
- Artículo 51: Relatores de Comisión.
- Artículo 52: Funciones.

CAPÍTULO IV

De los Taquígrafos

- Artículo 53: Direcciones.
- Artículo 54: Provisión de cargos.
- Artículo 55: Concursos.
- Artículo 56: Obligaciones.

TÍTULO V
De los Bloques Parlamentarios

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57: Organización y constitución.

Artículo 58: Estructura administrativa. Recursos.

TÍTULO VI
De las Comisiones

CAPÍTULO I
De la Comisión de Labor Parlamentaria

Artículo 59: Integración. Funcionamiento.

CAPITULO II
De las Comisiones Permanentes

Artículo 60: Comisiones.

Artículo 61: Conformación.

Artículo 62: Integración.

Artículo 63: Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización.

Artículo 64: Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos.

Artículo 65: Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunales.

Artículo 66: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática.

Artículo 67: Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, Cooperativas y Mutuales.

Artículo 68: Comisión de Salud Humana.

Artículo 69: Comisión de Asuntos Ecológicos.

Artículo 70: Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda.

Artículo 71: Comisión de Obras, Servicios Públicos, Vivienda, Transporte, Comunicaciones y Energía.

Artículo 72: Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 73: Comisión de Industria y Minería.

Artículo 74: Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional.

Artículo 75: Comisión de Solidaridad.

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 76: Comisión de Prevención de las Adicciones, Deportes y Recreación.

Artículo 77: Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur.

Artículo 78: Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes.

Artículo 78 bis: Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género.

CAPÍTULO III

Comisiones Especiales no Permanentes

Artículo 79: Conformación.

Artículo 80: Caducidad.

CAPÍTULO IV

Reuniones y Funcionamiento de las Comisiones

Artículo 81: Integración.

Artículo 82: Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum.

Artículo 83: Funciones del Presidente.

Artículo 84: Legisladores exceptuados de integrar comisiones.

Artículo 85: Actas.

Artículo 86: Reuniones. Citación tácita.

Artículo 87: Citación.

Artículo 88: Antelación.

Artículo 89: Temario.

Artículo 90: Diferimiento. Suspensión.

Artículo 91: Reunión extraordinaria.

Artículo 92: Invitación a especialistas.

Artículo 93: Reuniones fuera de la Legislatura.

Artículo 94: Reuniones durante el receso.

Artículo 95: Destino de los proyectos. Asuntos mixtos.

Artículo 96: Subcomisiones.

Artículo 97: Proyectos de Legisladores.

Artículo 98: Informe.

Artículo 99: Despachos discordantes. Disidencia parcial o total.

Artículo 100: Comunicación de los Despachos. Inclusión en el orden del día.

Artículo 101: Tratamiento de proyectos de declaración y resolución en comisión.

Artículo 102: Retardo en la labor.

Artículo 103: Publicidad de los despachos.

TÍTULO VII
Procedimiento Parlamentario

CAPÍTULO I

De la Presentación y Redacción de los Proyectos

- Artículo 104: Forma.
- Artículo 105: Proyecto de Ley.
- Artículo 106: Proyecto de Resolución.
- Artículo 107: Proyecto de Declaración.
- Artículo 108: Redacción y firma.
- Artículo 109: Plazo de presentación.
- Artículo 110: Estado parlamentario.
- Artículo 111: Caducidad.
- Artículo 112: Plazos.

CAPÍTULO II

De la Tramitación de los Proyectos

- Artículo 113: Pase a comisión.
- Artículo 114: Publicidad.
- Artículo 115: Retiro de proyectos.
- Artículo 116: Fórmula.
- Artículo 117: Doble Lectura.

TÍTULO VIII
De las Mociones

CAPÍTULO I

De las Mociones de Orden

- Artículo 118: Concepto.
- Artículo 119: Clases.
- Artículo 120: Prelación de las mociones de orden.
- Artículo 121: Votos requeridos. Repetición.

CAPÍTULO II

De las Mociones de Preferencia

- Artículo 122: Concepto.
- Artículo 123: Orden de preferencias.
- Artículo 124: Preferencia con fijación de fecha. Caducidad.
- Artículo 125: Oportunidad y votos requeridos.

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO III

De las Mociones de Sobre Tablas

Artículo 126: Naturaleza, oportunidad y votos requeridos.

CAPÍTULO IV

De las Mociones de Reconsideración

Artículo 127: Concepto.

Artículo 128: Oportunidad y tratamiento.

CAPÍTULO V

Cuestiones de Privilegio

Artículo 129: Concepto.

Artículo 130: Fundamentación de la cuestión de privilegio.

TÍTULO IX

Juicio Político

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131: Formación de la causa.

Artículo 132: Sala Acusadora.

Artículo 133: Comisión Investigadora.

Artículo 134: Sala de Juzgamiento.

Artículo 135: Procedimiento. Condena.

TÍTULO X

Del Orden de la Sesión

CAPÍTULO I

Orden de los Asuntos

Artículo 136: Apertura.

Artículo 137: Aprobación acta anterior.

Artículo 138: Lectura de asuntos entrados.

Artículo 139: Omisión de la lectura.

Artículo 140: Remisión a comisión.

Artículo 141: Asuntos con preferencia.

Artículo 142: Orden del Día.

Artículo 143: Homenajes: Oportunidad, duración, concreción.

Artículo 144: Orden de discusión de los asuntos.

Artículo 145: Cierre de la votación.

Artículo 146: Despacho de comisión.

Artículo 147: Cuarto intermedio.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 148: Suspensión y levantamiento de la sesión.

Artículo 149: Restricción del ingreso al recinto.

CAPÍTULO II **Orden de la Palabra**

Artículo 150: Orden.

Artículo 151: Proyectos del Poder Ejecutivo.

Artículo 152: Prelación.

TÍTULO XI **De la Discusión en Sesión**

CAPÍTULO I **De la Discusión en General**

Artículo 153: Discusiones.

Artículo 154: Objeto.

Artículo 155: Uso de la palabra.

Artículo 156: Debate libre.

Artículo 157: Requisitos del despacho de comisión. Casos.

Artículo 158: Sustitución de un proyecto.

Artículo 159: Consideración de los nuevos proyectos.

Artículo 160: Votación en general.

Artículo 161: Omisión de la discusión en general.

CAPÍTULO II **De la Discusión en Particular**

Artículo 162: Forma. Omisión de la discusión.

Artículo 163: Discusión libre.

Artículo 164: Unidad del debate.

Artículo 165: Sustitución de artículos.

Artículo 166: Oportunidad de reconsiderar artículos.

Artículo 167: Adición a un artículo ya sancionado.

Artículo 168: Forma de las enmiendas.

Artículo 169: Comunicación de la aprobación.

CAPÍTULO III **De las Discusiones de la Cámara en Comisión**

Artículo 170: Constitución en comisión.

Artículo 171: Petición.

Artículo 172: Procedimiento.

Artículo 173: Debate. Clausura.

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales sobre la Sesión y Discusión

- Artículo 174: Oportunidad para formular mociones.
- Artículo 175: Llamado a votar.
- Artículo 176: Falta de quórum en la sesión.
- Artículo 177: Distribución del Orden del Día.
- Artículo 178: Permiso para ausentarse.
- Artículo 179: Forma de expresión.
- Artículo 180: Expresiones prohibidas.

CAPÍTULO V

De las Interrupciones y Llamadas al Orden

- Artículo 181: Interrupciones, prohibición y excepciones.
- Artículo 182: Llamado a la cuestión.
- Artículo 183: Interrupciones consentidas.
- Artículo 184: Falta al orden.
- Artículo 185: Llamamiento al orden.
- Artículo 186: Privación del uso de la palabra.
- Artículo 187: Faltas graves.

TÍTULO XII

De la Votación

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 188: Formas.
- Artículo 189: Obligatoriedad de votación nominal.
- Artículo 190: Votación.
- Artículo 191: Mayoría absoluta.
- Artículo 192: Prohibición de abstenerse.
- Artículo 193: Consignación del voto.

TÍTULO XIII

De la Asistencia del Gobernador y Ministros

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 194: Facultad de asistencia y participación.
- Artículo 195: Citación de Ministros y pedidos de informes por escrito.
- Artículo 196: Asunto de extrema gravedad o urgencia.
- Artículo 197: Prelación de la palabra en las interpelaciones.

TÍTULO XIV
Del Personal y Policía de la Casa

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 198: De los empleados.
- Artículo 199: De la policía de la casa.
- Artículo 200: Manifestaciones prohibidas.
- Artículo 201: Sanciones.
- Artículo 202: Uso de la fuerza pública.

TÍTULO XV
De la Observancia y Reforma del Reglamento

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 203: Observancia.
- Artículo 204: Trámite para la reforma.
- Artículo 205: Interpretación del Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO

ÍNDICE DE ARTÍCULOS MODIFICADOS

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL	NORMA MODIFICATORIA
Artículo 1°	Artículo 1°	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 3°	Artículo 3°	Sustituido por Resolución No 2043/07.
Artículo 7°	Artículo 7°	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 15	Artículo 15	Modificado por Resolución No 1203/02.
Artículo 16	Artículo 16	Modificado por Resolución No 1203/02.
	Artículo 59 – Inc. H)	Incorporado por Resolución No 1207/02.
Artículo 60	Artículo 60	Modificado por Resoluciones N° 2117/08, 2349/11, 2474/12 y 2780/15
Artículo 53	Artículo 53	Modificado por Resolución No 2812/152.
Artículo 54	Artículo 54	Modificado por Resolución No 2812/15.
Artículo 55	Artículo 55	Modificado por Resolución No 2812/15.
Artículo 61	Artículo 61	Último párrafo incorporado por Resolución No 1207/02.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL	NORMA MODIFICATORIA
Artículo 75	Artículo 75	Sustituido por Resolución N° 2349/11
Artículo 76	Artículo 76	Sustituido por Resolución No 2117/08.
	Artículo 78 bis	Incorporado por Resolución No 2780/15.
Artículo 117	Artículo 117	Modificado por Resolución No 1230/02.